

## Acción colectiva y justicia

RICARDO CARACCILO\*  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

**Resumen:** Los ingredientes de este problema integran gran parte del ámbito de discusión de las teorías contemporáneas y también constituyen la cuestión política básica que tienen que enfrentar las sociedades contemporáneas. Se trata de preservar un ámbito de libertad individual, excluyendo el resultado de las acciones individuales que constituyen ejercicio de derechos de la regla de decisión colectiva. ¿Cuáles son los derechos que deben ser concedidos? La respuesta conducen a reglas que integran el contenido de las Constituciones y conforman parte de lo que Rawls denomina la “estructura básica de la sociedad”.

**Abstract:** The ingredients of this problem integrate an important part of the discussion of the contemporary theories and are too the basic political question for the contemporary societies. The problem is to preserve a scope of individual freedom, excluding from the rule of collective decision the result of the individual actions that constitute exercise of rights.. Which are the rights that must be granted? The answer leads to rules that integrate the content of the Constitutions and conform part of which Rawls denominates the “basic structure of the society”.

**Palabras clave:** Teoría de la Justicia, Teoría democrática, Teoría Política, Libertad.

**Key words:** Theory of Justice, Democratic Theory, Political theory, Liberty, Freedom.

1. Como se sabe, la cuestión de la justicia integra el discurso originario de la filosofía política clásica, a la hora de explicar especulativamente o justificar la organización estatal como la única forma posible de convivencia social. El problema tal como fue diseñado, por ejemplo, por Hume, es el de saber, en una situación de escasez, como se tendrían que distribuir los bienes<sup>1</sup> generados por la división social del trabajo, entre individuos que, por un lado, carecen previamente de motivaciones altruistas y, por el otro, están dotados de una disposición permanente a la satisfacción de sus propios deseos. Ello, además, si simultáneamente, hay que dejar un espacio de libertad para la autorealización personal o para llevar cabo diversos planes de vida.

2. Como también se sabe, la respuesta de Hume es que semejante distribución tiene que resultar de un artefacto, esto es, de una construcción política que se identifica con un conjunto de reglas a

---

\* Abogado, Universidad de Buenos Aires. Doctor en Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba. Profesor Titular de Filosofía del Derecho, Universidad Nacional de Córdoba y Universidad de Buenos Aires. Profesor Visitante, Universidad Pompeu Fabra. Correo electrónico: ricardo.caracciolo@upf.edu

<sup>1</sup> Por supuesto, es un problema saber lo que hay que entender por “bienes”, en este contexto. No puedo aquí ocuparme de esta cuestión. Sin embargo, para el propósito de este trabajo, se puede aceptar que la pregunta, por lo menos, se refiere a lo que Rawls denomina “bienes primarios”.

cuyo cumplimiento los individuos tienen que ser también artificialmente motivados, toda vez que las conductas conforme a la justicia no constituyen el ejercicio de virtudes naturales (Hume, 1990). La cuestión es, entonces, acerca de cómo es posible obtener resultados colectivos valiosos a partir de las acciones individuales. Como no podía ser de otra manera, los ingredientes del este problema, integran gran parte del ámbito de discusión de las teorías contemporáneas. Por supuesto ese problema también constituye la cuestión política básica que tienen que enfrentar las sociedades contemporáneas. Es más, uno puede admitir sin mayores discusiones que la situación actual de numerosos Estados existentes se caracteriza por su notoria injusticia. Es decir, están demasiado lejos de un ideal, sin cuya satisfacción la calidad de la convivencia se convierte en un albur de la contingencia social. Por el otro lado la cuestión teórica de la justicia es, obviamente, de alta complejidad, y la actual literatura al respecto conduce a refinados problemas que todavía carecen de respuestas compartidas. Aquí, sin embargo, sólo puedo limitarme a plantear una cuestión en torno a la respuesta de Hume y a su concepción de la justicia como *artefacto*. Creo que esta idea constituye una respuesta posible a dos preguntas sustancialmente diferentes cuya formulación voy a utilizar como hilo conductor. Por otro lado, con sustento en la distinción que voy a proponer, se puede capturar más de un sentido en el cual los estados de cosas justos tienen que considerarse artefactos. Para ilustrar esta diferencia voy a usar, de manera informal, el lenguaje de la teoría de la acción colectiva o de la decisión social, porque precisamente se ocupa de la relación que define el problema de Hume.

3. Veamos los ingredientes del problema que propongo discutir: a saber, las nociones de “resultado colectivo” y de “justicia”. En primer lugar, se puede entender que un resultado colectivo -entendido como el producto de la acción *colectiva* de una sociedad- es idealmente una descripción completa de los resultados de acciones de individuos llevadas a cabo directamente o bien mediadas por instituciones (por ejemplo, un parlamento) en un cierto tiempo  $t$ .<sup>2</sup> Estos pueden ser denominados resultados colectivos en sentido amplio (en adelante RCA). Una característica importante de los RCA es que son irremediamente azarosos: lo que significa que lo que sucede en un cierto espacio temporal es una función de eventos contingentes, como lo son las acciones que cada individuo lleve a cabo. Ahora bien, en la medida en que una distribución de bienes en una sociedad puede modificarse por la interacción sucedida en un tiempo  $t-1$ , semejante distribución es también un aspecto parcial de un resultado colectivo RCA en el tiempo  $t$ . En segundo lugar, un juicio de justicia o injusticia dirigido a sociedades- en oposición a la evaluación de acciones de individuos- es un juicio discriminatorio de valor que indica que las sociedades justas son preferibles desde un punto de vista moral. Esto conduce a la siguiente pregunta: ¿Que aspecto de la sociedad hay que tomar en cuenta para formular juicios de justicia? Parece claro que -en contra de una opinión sustentada en Rawls- si la cuestión versa sobre como se distribuyen bienes, el objeto primario de los juicios de justicia son resultados colectivos y no la estructura institucional. Esta estructura debería evaluarse instrumentalmente, en relación a su capacidad para obtener resultados valiosos<sup>3</sup>. O en otras palabras, lo que hay que evaluar es el funcionamiento de una sociedad, entendido como un conjunto de resultados posibles. De manera que, ahora, se pueden plantear dos preguntas diferentes: ¿como se definen los resultados colectivos justos?, lo que equivale a la cuestión de saber cual es el contenido de la justicia y ¿como se alcanzan los resultados colectivos justos? La primera es un interrogante normativo porque la respuesta indica como deben ser los resultados colectivos de distribución. A su vez, la respuesta al segundo interrogante supone una respuesta previa a otra pregunta: ¿como se transforma un conjunto de decisiones individuales en una decisión colectiva?

4. Este interrogante va más allá de la noción de “resultado colectivo amplio” porque ahora se trata de asociar lo que hecho sucede en la sociedad con lo que sus miembros, colectivamente, prefie-

<sup>2</sup> Elster Jon and Aarund Hylland (ed.): *Foundations of Social Choice Theory*, Cambridge, Cambridge University Press, 1989.

<sup>3</sup> BARRY, Brian: *Why Social Justice Matters?* New York, Polity Press, 2005.

ren que suceda. Precisamente, de ello se ocupa una teoría de la elección social según la cual lo que se precisa es una regla de procedimiento para transformar un conjunto de preferencias de individuos en la preferencia “social”. En este sentido, una preferencia social es un artefacto, una construcción: no existe sin referencia a la regla de transformación. De hecho, sólo existen las preferencias de individuos. Uno puede denominar “resultado colectivo en sentido estricto” (en adelante, RCE) a aquellos que satisfacen la “preferencia social” determinada por la regla de elección. Una regla de este tipo constituye una función de cada perfil de preferencias individuales a un conjunto de resultados colectivos RC que integran el conjunto de elección (en adelante, CE), en relación a la regla. El principio democrático de la mayoría, que incluye el principio débil de Pareto<sup>4</sup>, constituye una regla de elección colectiva en este sentido, es decir, una que define de una cierta forma la noción de “preferencia social”. Se supone en el modelo de la elección colectiva que, si todos los individuos actúan de acuerdo a sus preferencias y se aplica la regla de elección social, el resultado final estará incluido en el conjunto de elección.

5. Pero para preservar un ámbito de libertad individual (supuesto en el problema de Hume, porque sin un ámbito de libertad no se justifica ninguna forma estatal), hay que limitar el conjunto de resultados colectivos incluidos en el conjunto de elección: el resultado de las acciones individuales que constituyen el ejercicio de derechos tienen que ser excluidos de la regla de decisión colectiva. Por lo tanto, si se respeta esta exclusión los resultados colectivos en sentido estricto no son todos los posibles. En el conjunto de elección tienen que eliminarse aquellos en los que la elección individual en relación a la realización o a la omisión de una cierta acción es decisiva, cualesquiera sean al respecto las preferencias de los demás miembros de la sociedad<sup>5</sup>. O dicho de otra manera, los resultados del ejercicio de derechos quedan fuera del dominio de lo público.

6. De manera que en relación a la pregunta relativa a la transformación de preferencias individuales hay dos cuestiones que involucran problemas de justificación: a) la de saber cual es la mejor regla de elección colectiva. Un ámbito en el cual se tienen que presentar los argumentos en favor de la democracia; b) la de saber cual es el espacio de la decisión colectiva o pública y cual el de las decisiones individuales. O, lo que es lo mismo, cuales son los derechos que deben ser concedidos. No hay problema en admitir que las respuestas a ambas preguntas conducen a reglas que integran el contenido de las Constituciones y, en este sentido, conforman parte de lo que Rawls denomina la “estructura básica de la sociedad”. Estas reglas constituyen, entonces, el punto de partida del funcionamiento de la sociedad.

7. Si todos los miembros de la sociedad actúan motivados por sus preferencias- ya sea en ejercicio de sus derechos o participando en los procesos de decisión colectiva-, entonces el RCA -el estado de cosas global- va a incluir alguno de los RCE del conjunto de elección. Esto es, va a constituir un resultado que respeta las reglas que conforman la estructura básica de la sociedad. Porque los resultados colectivos en sentido estricto, verbigracia, los que se adoptan mediante el procedimiento democrático, están, en cualquier caso, incluidos en los resultados colectivos en sentido amplio. Con frecuencia, a partir de este punto se avanza en la conformación del contenido de la justicia: el paso siguiente consiste en identificar los estados sociales deseables con cualquiera de los que satisfacen el criterio de conformación del CE. Como ya se dijo, cualquier distribución de derechos, recursos y oportunidades en un tiempo  $t$  constituye un resultado colectivo en sentido amplio. Por consiguiente, habría que concluir- según esta manera de pensar- que cualquier distribución que se logra mediante la satisfacción de la regla de elección colectiva *plus* el ejercicio de derechos, es deseable, es decir, justa, y que todos los incluidos en el conjunto de elección son indiferentes desde el punto de vista del valor.

<sup>4</sup> Según el principio de Pareto si un resultado colectivo RC es preferido por todos los miembros de la sociedad, entonces RC tiene que estar incluido en el conjunto de elección.

<sup>5</sup> Ello implica abandonar parcialmente la denominada condición de dominio irrestricto de las preferencias, incluida en la versión estándar de la teoría de la elección social.

En este sentido, los resultados justos son una función parcial de la regla de elección colectiva. Esto es, dependen de reglas de procedimiento.

8. Por supuesto que- para definir las distribuciones justas-es posible restringir todavía más el conjunto de resultados justos, como ocurre con el principio de la diferencia de Rawls. Pero simultáneamente, en forma parcial, ese conjunto es funcional a las reglas de procedimiento, en la medida en que el principio de igualdad de oportunidades constituye un caso de justicia puramente procesal. Por otro, a pesar de ese límite en la definición de “distribuciones justas”, hay diversas alternativas entre las que no se puede discriminar: supóngase tres alternativas posibles de distribución entre miembros más favorecidos y menos favorecidos, bajo la condición de que todo lo demás permanece igual: en R1 la distribución es 70% y 30% respectivamente; en R2 la distribución es 60 % y 40% y en R3 es 50% y 50% (no hay menos favorecidos). Si todos se conforman al principio de diferencia entonces todos son igualmente justos: ni siquiera se puede decir que R3 es más justo que R2 y que R2 es más justo que R1. Todos integran el conjunto admisible (el mismo Rawls admite que la amplitud de la desigualdad es irrelevante, Rawls, 2002) y el que finalmente se obtenga va a depender del ejercicio de la regla de elección colectiva y del ejercicio de derechos individuales. Por supuesto, esto es así porque el resultado deseable se define (parcialmente) por el procedimiento. Se puede imponer más condiciones a los resultados colectivos que son elegibles de manera que se limite al resultado R1. Pero entonces, el procedimiento es directamente irrelevante para definir estados de justicia, su contenido no depende de la regla de elección, ni tampoco es necesario que se encuentre comprendido en el conjunto de elección CE.

9. Aunque el punto puede ser materia de controversia, hay serias objeciones (algunas conceptuales y otras empíricas) a la idea de que el contenido de los resultados justos dependen (total o parcialmente) de reglas de procedimiento. Para ver porque ello es así adviértase el itinerario que conduce a una tesis de este tipo. A la pregunta acerca de como lograr resultados colectivos a partir de una multiplicidad de acciones individuales, la respuesta es hay que construir un artefacto: una regla de decisión colectiva y definir el ámbito en el que tiene que ser operativa. Como hay varias alternativas disponibles se suscita la pregunta normativa acerca de cual es la regla que debe ser elegida. A continuación, con la misma respuesta a esa pregunta se contesta otra muy diferente, la de saber cuales son los resultados colectivos valiosos, es decir, los resultados que deben ser alcanzados. Creo que no hay ningún argumento que permita esa identificación de problemas. En todo caso, habría que enfrentar las siguientes objeciones:

a) La identificación de problemas es implausible porque impide la crítica de cualquier decisión colectiva que, se adopte, de hecho siguiendo el procedimiento reglado. Pero siempre es posible cuestionar el contenido de un resultado colectivo mediante un criterio externo de justicia, aún cuando se acepte la regla de decisión.

b) Como no podía ser de otra manera la regla colectiva tiene que aplicarse a las preferencias individuales empíricamente existentes (esta fuera de cuestión su aplicación a preferencias ilustradas, esto es, a preferencias que los individuos deberían tener, porque no se discute aquí situaciones ideales de decisión). Por lo tanto, la identificación realiza el paso ilegítimo de la descripción de los resultados que son de hecho deseados a los resultados que tienen que considerarse deseables. Ello es así aunque la regla de elección sólo seleccione algunas de las preferencias existentes. Podría objetarse con el argumento según el cual, por hipótesis, si todos actúan en ejercicio de derechos, ya sea en el dominio de la libertad personal o en el ámbito de la participación colectiva, nada habría que decir en contra del resultado final. Pero lo cierto es que el derecho a elegir entre alternativas de acción, nada dice acerca de

cual la mejor opción desde algún punto de vista distinto de la propia elección de cada individuo, ya sea desde sus propios intereses estratégicos o desde una perspectiva moral<sup>6</sup>.

c) Es verdad que el término “preferencia” es neutro en la teoría de la elección social y está destinado a cubrir cualquier motivación posible de la acción tanto deseos egoístas como creencias morales altruistas. Pero aún suponiendo que todos actúan con sustento en sus creencias acerca de cuales son los resultados justos es contingente y, en este sentido, arbitrario cuales son las creencias que se tienen de hecho. Por consiguiente también es una falacia inferir de esa circunstancia empírica cuales son las creencias morales correctas.

d) Al tomar en cuenta (total o parcialmente) preferencias existentes como criterio de resultados deseables, con el argumento de que ello garantiza el respeto al ámbito de libertad omite toda consideración de los problemas de estructura social. Es empíricamente falso que todos puedan actuar según su opción en el ejercicio de derechos. Los miembros de la sociedad que carecen de hecho, de la oportunidad de elegir alternativas no podrán reflejar sus preferencias en el proceso de decisión colectiva. Precisamente, por ello importa la igualdad de oportunidades en cualquier concepción plausible de la justicia.

10. Si estos argumentos se aceptan y si es posible una teoría normativa de la justicia, su contenido tiene que ser independiente de motivaciones empíricas (por eso el principio de Pareto no puede ser un criterio de justicia). Supóngase ahora que se cuenta con semejante criterio normativo para evaluar distribuciones de bienes en tanto resultados colectivos. Como es obvio, su efectiva realización (al menos parcialmente) depende de acciones de individuos y por lo tanto si nadie se encuentra motivado a actuar en esa dirección, el estado de cosas valioso no será alcanzado, de la misma manera que si es valioso conservar un parque público, pero nadie está dispuesto a actuar para preservarlo, se perderá irremediamente (el problema del medio ambiente es un dramático caso de la política global contemporánea). O dicho en el lenguaje de la elección social, si los resultados deseables no están incluidos en el CE no podrán ser socialmente realizados. Pero esta eventual imposibilidad es, por ahora, totalmente contingente: nada impide modificar las motivaciones con medios que van desde la educación hasta la discusión pública. En todo caso, esta observación, trivialmente verdadera, sólo muestra que el logro de cualquier objetivo socialmente valioso depende no sólo de los medios disponibles sino también y básicamente de una decisión política.

11. La cuestión a la que conduce, en todo caso, desde el punto de vista de la acción social la obtención de objetivos deseables es la siguiente: como fue indicado cualquier distribución de bienes en un tiempo  $t$  es un RC en sentido amplio que resulta tanto de las acciones de individuos que invocan derechos, como de acciones institucionales. A su vez, lo que cada individuo realiza en el ámbito de los derechos que tiene, depende tanto de su elección personal (de nuevo, sus preferencias) como de sus recursos y de sus oportunidades en un tiempo  $t-1$ . La distribución que puede resultar, entonces, del ejercicio de derechos es totalmente azarosa, porque equivale a un procedimiento descentralizado de elección social. Los procedimientos descentralizados son todos básicamente ineficientes, para la obtención de ideales colectivos, como lo muestra el caso de la paradoja del liberalismo de Sen y el problema de la generación de bienes públicos (este es, por supuesto, la cuestión propuesta por Hume). Uno puede asumir que la justicia de una sociedad es un bien público. Su obtención sólo puede ser posible, entonces, si se recurre a la acción del gobierno, a la acción pública centralizada<sup>7</sup>. Ello implica que sólo puede ser un resultado colectivo en sentido estricto. En una sociedad que reconoce un ámbito libre de decisión individual (un requisito de cualquier sociedad digna) las acciones institucionales de justicia tienen que dirigirse, entonces, a corregir los resultados descentralizados: tienen que ser

<sup>6</sup> Discusión desarrollada en BARRY, Brian, op. cit.

<sup>7</sup> ELSTER, Jon, y AANUND, Hylland, op. cit.

acciones de redistribución. Por consiguiente, como también lo indica Barry, la justicia sólo es posible si las políticas públicas de redistribución están en la agenda del gobierno<sup>8</sup>. En este sentido, la justicia es también un artefacto que tiene que ser construido.

### Referencias

BARRY, Brian, *Why Social Justice Matters?* New York, Polity Press, 2005.

ELSTER, Jon and AANUND, Hylland (ed.): *Foundations of Social Choice Theory*, Cambridge, Cambridge University Press, 1989.

HUME, David, *A Treatise of Human Nature*, (edited with an analytical index by L.A. Selby-Bigge), Oxford, Clarendon Press, 1990.

RAWLS, John, *La Justicia como Equidad. Una Reformulación*, Barcelona, Paidós, 2005.

---

<sup>8</sup> BARRY, Brian, op. cit.